



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2020 00273 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS NIETO PACHECO
DEMANDADO: RICARDO JAVIER MANJARREZ LÓPEZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00273-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (13) DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo seguido del Monitorio, impetrado por **RICARDO ANDRÉS NIETO PACHECO**, contra **RICARDO JAVIER MANJARREZ LÓPEZ**, nos fue remitido del JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA, quienes rechazaron la demanda por competencia por fuero de atracción o de conexión. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (13) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En señor **RICARDO ANDRÉS NIETO PACHECO** a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva a continuación de proceso Monitorio con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en sentencia del 24 de marzo de 2021, además del pago de los intereses de plazo, intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho.

Para resolver se considera:

En armonía con el artículo 421 inciso 3 del C. General del Proceso, debe observarse lo establecido en el artículo 306 ibídem que en lo pertinente preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Es así que de conformidad con la norma reseñada, el despacho libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada, y acorde con la providencia soporte de esta ejecución.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2020 00273 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS NIETO PACHECO

DEMANDADO: RICARDO JAVIER MANJARREZ LÓPEZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Por otra parte, se observa que el título de recaudo ejecutivo, consistente en una Sentencia, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **RICARDO ANDRÉS NIETO PACHECO** con CC. 72.253.093, contra **RICARDO JAVIER MANJARREZ LÓPEZ** con CC. 72.200.034, por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS ML (\$8.100.000)** derivados de la condena impuesta en la sentencia del 24 de marzo de 2021; más los intereses moratorios sobre la suma **(\$8.100.000)** desde la fecha en que se hizo exigible la obligación de pago por concepto de comisión de corretaje, hasta el día en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **RICARDO JAVIER MANJARREZ LÓPEZ** con CC. 72.200.034, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO UNIÓN COLOMBIANO, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, PICHINCHA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$12.150.000**

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. El abogado **EDWING SAMUEL PÉREZ SOLANO** cuenta con personería especial y suficiente para representar al demandante en esta ejecución, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83803a4830cca4469f02f16cc28b072903b3fbe14447962a871a96835bc1127f**

Documento generado en 13/09/2022 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189 022 2020 0032000.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDITO".
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARRIOS GÓMEZ y JOSÉ ROSALES BECERRA
ASUNTO: REQUIERE PAGADOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDITO"**, contra **LUIS EDUARDO BARRIOS GÓMEZ y JOSÉ ROSALES BECERRA**, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir al pagador FIDUPREVISORA. y CONSORCIO FOPEP, por otra parte, se allegó renuncia al cargo de curador. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, septiembre 13 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. septiembre 13 de 2022

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador FIDUPREVISORA y CONSORCIO FOPEP, teniendo en cuenta que no ha realizado depósitos desde la comunicación de la medida cautelar ordenada por este despacho.

Se advierte, que no se ha dado traslado de la medida cautelar ordenada por este despacho, puesto que no se observa en el expediente digital constancia de envío de los mismos.

Finalmente, frente a la solicitud de renuncia al cargo de curador allegada por el Dr. CESAR LUIS NÚÑEZ CIERRA, este despacho dispondrá aceptarla, en atención a la incompatibilidad que presenta el mencionado profesional para ejercer el cargo, y en consecuencia se procederá a designar a un nuevo curador.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento de los pagadores FIDUPREVISORA y CONSORCIO FOPEP, conforme a lo antes señalado.

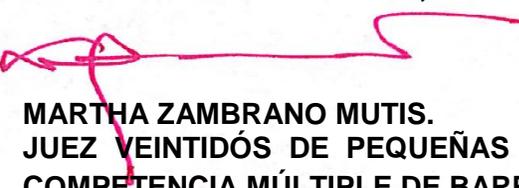
SEGUNDO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Relevar de la designación como curador ad litem, del demandado **LUIS EDUARDO BARRIOS GÓMEZ**, al Dr. CESAR LUIS NÚÑEZ SIERRA, C.C.1.048.206.145, T.P. 211.360 CSJ.

CUARTO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. (a). MÓNICA PÁEZ ZAMORA, para que se desempeñe como defensor de oficio del demandado **LUIS EDUARDO BARRIOS GÓMEZ**, quien puede ser ubicado(a) en la CARRERA 52 # 72 -114 OF C 19 A BARRANQUILLA, celular: 3153414127, correo electrónico: monic_paz@hotmail.com.

TERCERO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48016cfac518d3e805d507d93eed87d1601d683318da99cb773424efda6885a**

Documento generado en 13/09/2022 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00318 00

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: TIRZA MARÍA CABALLERO OLIVARES.

DEMANDADO: MERCEDES AMADOR VEGA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de declarar la nulidad de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021 proferida dentro del proceso de la referencia.

En fecha 15 de diciembre de 2021, el Despacho dictó sentencia anticipada en la cual se Declaró probada la excepción de COSA JUZGADA interpuesta por la parte demandada, se condenó en costas y se fijaron como agencias en derecho la suma de \$451.505.00

El 11 de febrero de 2022 el apoderado del demandante solicitó la nulidad de la sentencia de fecha 15 de diciembre del 2021 (folio 22 del exp digital).

Con auto del 17 de mayo de 2022 se negó la solicitud de declarar la nulidad de la sentencia dictada en este asunto. (folio 24 del exp digital).

El 23 de mayo de 2022 el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición contra la providencia que negó la solicitud de nulidad, este a su vez, fue fijado en lista en fecha julio 15 de 2022, y se encuentra pendiente por decidir.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).”

Atendiendo esta disposición, se concluye que el recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00318 00

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: TIRZA MARÍA CABALLERO OLIVARES.

DEMANDADO: MERCEDES AMADOR VEGA

2. Recurso de reposición interpuesto por el demandante.

Teniendo en cuenta la normatividad enunciada anteriormente, tenemos que el auto del 17 de mayo de 2022 se notificó por estado el 18 del mismo mes y año, por lo que la parte ejecutante contaba hasta el 23 de mayo de 2022 para interponer y sustentar los recursos que considerara necesarios y como ésta lo interpuso el último día, 23 de mayo de 2022, encuentra el despacho que fue interpuesto dentro del término legal.

3. Recurso de reposición contra el auto del 17 de mayo de 2022 interpuesto

3.1. Fundamentos de la impugnación:

El recurrente argumenta que:

"1.-Su digno despacho, avala sin estar plenamente identificado el fenómeno de la cosa juzgada en el presente proceso. A mi ignorancia jurídica, el tema de la identidad de parte, no está colmada dentro del fundamento que su señoría arguye y dispone, para sustentar su decisión, frente a lo cual, se hace dispendioso su revocatoria en virtud, de no hallarse estructurados los presupuestos que su señoría dispuso, para tal propósito.

2.-De otra parte, es salido de contexto que; nuestro legislador, ordene al señor juez, no hacer uso de los medios de pruebas ofrecidos, para este tema, toda vez que, de los probables presupuestos que, se aprecian no constituyen per se la cosa juzgada, lo cual amerita minucioso debate probatorio, ya que, con lo obrante, no se demuestra la existencia de la cosa juzgada.

3.-De otra parte, se hace indispensable, y mal podríamos perder de vista que, la sentencia está salpicada de vicios, irregularidades, y hasta de prevaricato, por lo tanto, se encuentra encasillada en el inciso 6° del canon 355 de la ley 1564 del año 2012, dentro de las causales de la revisión, el cual dispone:

Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente. Cabe destacar que, frente a lo anterior, no se puede olvidar que, en virtud de los hechos acaecidos para obtener la sentencia renombrada, esta se encuentra en trámites ante la Fiscalía 23 y 58 de la Unidad de Patrimonio Económico.

4.-De otro lado, la sala disciplinaria del Consejo de la Judicatura Seccional Atlántico, ya tomó notas, sobre las irregularidades que, se gestó para obtener la renombrada sentencia. De lo anterior, se puede inferir, que, es una sentencia, que, no inspira seguridad jurídica flaco favor le hace a la sociedad.

Concluyendo con todo lo anterior, solicito a su señoría, revocar su decisión recurrida, por no configurarse, los presupuesto que, su despacho fundamenta, y por las maniobras y fraude utilizados para obtener la sentencia. Además, de haberse vulnerado el debido proceso, al no practicarse las pruebas que militan en el plenario, y aportadas en su oportunidad procesal.

Finalmente, cabe mencionar que, su señoría, omitió e ignora el precedente que, debe habilitar un juez, para dictar sentencia anticipada. Además, nótese que; el magistrado ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE: Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 (Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00318 00

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: TIRZA MARÍA CABALLERO OLIVARES.

DEMANDADO: MERCEDES AMADOR VEGA

(2020). *Dispuso entre otros, la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado. No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento –y a nadie más que a él –a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. **No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo. Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el temade las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas en la ley mencionada, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.***

(...)

3.2. Estima el despacho que la decisión adoptada mediante providencia del 17 de mayo de 2022 no será revocada, habida cuenta que lo estudiado allí fue la solicitud de nulidad de la sentencia que declaró probada la excepción de cosa juzgada, sentencia que fue debidamente estructurada y fundamentada en el material probatorio allegado al expediente, y a lo reglamentado en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del proceso.

Luego entonces, el auto que resolvió la nulidad de forma negativa para los intereses del demandante, no contiene errores de juicio que conlleven a la reforma o revocatoria de esa providencia, asimismo, como se indicó en la providencia debatida tampoco sería ajustado retrotraer un análisis probatorio a lo establecido en ella dado que el estudio de las probanzas que conllevaron a la expedición de la sentencia anticipada por cosa juzgada, se realizó con la debida observancia de las normas sustanciales y procesales que rigen al respecto. Efectuar un nuevo análisis factico probatorio atentaría contra el principio de la seguridad jurídica.

Además, nota el despacho que los argumentos con lo que sustenta el recurso de reposición resultan idénticos a los que se esgrimieron por el togado con el propósito de que se decretara la nulidad de la sentencia proferida en este asunto, mismos que fueron debidamente resueltos en la providencia de mayo 17 de 2022.

Así las cosas, al estar la providencia del 17 de mayo de 2022 ajustada a derecho, no es dable reponer el auto recurrido.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida de fecha 17 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00318 00

REFERENCIA: VERBAL.

DEMANDANTE: TIRZA MARÍA CABALLERO OLIVARES.

DEMANDADO: MERCEDES AMADOR VEGA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e170ec1df79a7dd7bb92274fa5fdeb4a9ef58c3f16799c955ee56138c9f13e67**

Documento generado en 13/09/2022 03:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00526-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WORK TEAM CORP S.A.S.
DEMANDADO: LIDA MARGARITA MEJÍA TAMARA

Rad. No. 2021-00526

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 13 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de WORK TEAM CORP S.A.S., contra LIDA MARGARITA MEJÍA TAMARA, el apoderado demandante solicita aclaración y/o adición de providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, que no accedió a seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, y ordenó requerir al demandante para que cumpliera con la carga procesal de la notificación en debida forma. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 13 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante solicita aclaración y/o adición de providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, que no accedió a seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, y ordenó requerir al demandante para que cumpliera con la carga procesal de la notificación en debida forma.

Manifiesta la parte demandante, que la demandada se encuentra notificada de la orden, de conformidad a los documentos aportados el 08 de agosto de 2022, y anexa certificación expedida por la aplicación MAILTRACK donde se evidencia que la notificación fue enviada desde el correo carmenaliciasarabia@gmail.com hacia el email lmmtcooking@gmail.com

Ahora bien, al revisar nuevamente el escrito calendado 08 de agosto de 2022, el juzgado observa que el trámite de notificación no se acopla a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al respecto y tal como se indicó en providencia 01 de septiembre de 2022, se tiene que con dicho documento no se aportó la comunicación o notificación enviada a la parte demandada, en la que se prevenga que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Tampoco se aportaron los respectivos anexos como lo es copia de la demanda y del mandamiento de pago, ni se evidencia que se haya aportado un acuse de recibido a dicho mensaje, trazabilidad o que se haya copiado al correo electrónico de esta oficina judicial al momento de realizar la diligencia.

No sobrando recordar, que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Esto en tanto, si no se atienden por completo las previsiones establecidas en el inciso primero del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, no resulta plausible tener por cumplido de tal modo la notificación personal.

Pues bien, de cara a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, se estima necesario que la activa aporte al plenario cuanto antes, las evidencias correspondientes del envío de la notificación, copia del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos a la parte demandada, y de no haberlo hecho bajo estas circunstancias, está llamada la parte demandante a repetir el ciclo notificadorio

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00526-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WORK TEAM CORP S.A.S.

DEMANDADO: LIDA MARGARITA MEJÍA TAMARA

en debida forma dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante de aclaración y/o adición de providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENARLE a la parte demandante que aporte al plenario cuanto antes, las evidencias correspondientes del envío de la notificación, copia del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos a la parte demandada, y de no haberlo hecho, repita en debida forma el ciclo notificadorio del mandamiento de pago dictado, en los términos señalados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de darse aplicación de la figura del desistimiento tácito (Numeral 1° del Art. 317 del CGP).

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que se cumpla con lo ordenado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f843d49fd46a406d9fe8c7f2c11a3eb974c9ba6d7d3ad26729759c9b79598c**

Documento generado en 13/09/2022 11:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00887 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO HERRERA CORONELL

Rad. No. 2021-00887-00

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022.

En la fecha el procedo ejecutivo de la referencia, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **LUIS GUILLERMO HERRERA CORONELL** al Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió inscripción de embargo de bien inmueble de propiedad de la parte demandada y la parte demandante solicita el secuestro del mismo, como también se encuentra pendiente por liquidar costas. SÍRVASE PROVEER.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 2.664.656
NOTIFICACIONES	\$7.000
TOTAL COSTAS	\$ 2.671.656

Son: **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ML (\$2.671.656).**

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 13 DE 2022.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otra parte, luego de revisado el expediente, el despacho encuentra procedente la solicitud de secuestro de inmueble realizada por la parte demandante, toda vez que en el expediente reposan la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre el mismo.

Sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*, en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del CGP, el cual dispone que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*.

Por lo anterior, se comisionará a la Alcaldía de El Espinal – Tolima, a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ML (\$2.671.656)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00887 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO HERRERA CORONELL

2. Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS GUILLERMO HERRERA CORONELL** identificado con CC 8.526.586, con matrícula inmobiliaria No. 357-60953 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal-Tolima. Inmueble que está ubicado en el lote 10 manzana 26 Urbanización Portal del Bunde, del Municipio de El Espinal.
3. Comisionese a la Alcaldía de El Espinal – Tolima, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97b08759a8bc4a09619647dcc655c0451f83557afc69aaf2dc44fca7e8a91a9**

Documento generado en 13/09/2022 11:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00939-00
Demandante: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
Demandado: AIDA VICTORIA RODRÍGUEZ PERNETT
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 13 de septiembre de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante el 6 de mayo de 2022, contra el auto de fecha 2 de mayo de 2022, que requirió a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto recurrido fue notificado a la parte demandante mediante estado No. 048 del 3 de mayo de 2022, y el recurso se interpuso el 6 de mayo de 2022, esto es dentro de los tres días siguientes tal y como señala la norma que regula la materia.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El recurso de reposición presentado

La recurrente manifiesta que presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de mayo de 2022, indicando que el 22 de marzo de 2022 envió al correo electrónico de este Juzgado memorial en el que solicitó la suspensión del proceso, con ocasión a un acuerdo de pago celebrado entre las partes.

En ese orden de ideas, cita el artículo 301 del Código General del Proceso y señala literalmente:

“Teniendo en cuenta lo precitado, es evidente que la demandada, conoce del presente proceso, por lo cual solicito se revoque el auto referenciado y se apruebe el acuerdo de pago suscrito entre las partes al igual que su solicitud de suspensión del proceso”

1.3. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto de fecha 2 de mayo de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de mayo de 2022, que ordenó requerir previo al desistimiento tácito.

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto al argumento esbozado por el recurrente, y observa que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, por las razones que pasan a exponerse.

Sea lo primero señalar que el memorial que dice la parte demandante que presentó el 22 de marzo de 2022, nunca llegó al buzón de correos de este despacho judicial, ya que, la abogada lo remitió a una cuenta de correo distinta.

Obsérvese que en la evidencia digital aportada con el recurso se advierte que el ejecutante envió la solicitud de suspensión al correo: j22prpcquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo que la cuenta de correo de este juzgado es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; Es decir, a la dirección de correo le faltaba la “B” de “bquilla”, y como es bien sabido, si a un correo electrónico le hace falta si quiera un carácter, este no llega a su destinatario.

En ese orden de ideas es claro que para el momento en que se profirió la providencia objeto de censura, esto es, el 2 de mayo de 2022, este despacho no había recibido memorial alguno, y por ende, la decisión mediante la cual se requirió al demandante para el cumplimiento de la carga

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00939-00
Demandante: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
Demandado: AIDA VICTORIA RODRÍGUEZ PERNETT
Asunto: RESUELVE RECURSO

procesal de notificar a la demandada, no solo fue acertada, sino además necesaria para el impulso de este asunto, razones estas por las cuales no se accede a la reposición deprecada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que yacen en el plenario los documentos mediante los cuales la parte demandante solicita la suspensión del proceso, procede el despacho al estudio de los mismos para proferir pronunciamiento frente a ellos.

En lo que respecta a la notificación de la parte demandada, se infiere, por lo consignado en el recurso, que la parte demandante pretende que este despacho tenga notificada por conducta concluyente a la señora AIDA VICTORIA RODRÍGUEZ PERNETT, aduciendo que esta conoce del presente proceso.

Frente a este punto es menester que este despacho cite textualmente la normatividad relacionada con la notificación por conducta concluyente, que al tenor señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...). (Subrayado nuestro).

En este sentido la norma es clara en determinar que para entender que ha operado la notificación por conducta concluyente, el notificado debe expresar que conoce determinada providencia, o la mencione en escrito que lleve su firma. Para el caso en concreto, el documento aportado por la parte demandante, con el que solicita se indique ha operado este tipo de notificación, es el acuerdo de pago celebrado por las partes y suscrito desde el 27 de octubre de 2021.

De la lectura del mencionado documento no se advierte, en ninguna parte, que se haya mencionado el auto que ordenó librar mandamiento de pago, y es que ello resulta imposible, si se tiene en cuenta que el acuerdo de pago es anterior a la existencia tanto de este proceso 2021-939, como de la providencia que ordenó mandamiento de pago (16 de febrero de 2022), lo que indefectiblemente lleva a concluir que ese escrito no satisface los supuestos de hecho señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso. Dicho en otras palabras, la demandada no podía decir que conocía la orden de pago ya que para época de suscripción del acuerdo, ni siquiera existía este proceso 2021-939.

Amén de lo anterior, si bien se advierte que con el recurso se adjuntó escrito firmado por la demandada en el que, junto al acreedor solicitan la suspensión del proceso, documento este ahora sí, dirigido a este Juzgado, en el mismo nunca se indica que ella conoce el auto de mandamiento de pago librado en este proceso 2021-939, pues en este se limitan a solicitar la suspensión del proceso.

Son todas estas las razones por las cuales este despacho denegará la solicitud de tener a la demandada notificada por conducta concluyente, y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso no se accederá a la misma, habida cuenta que, como se dijo líneas arriba, la demandada no se encuentra aún, formalmente notificada

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00939-00
Demandante: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
Demandado: AIDA VICTORIA RODRÍGUEZ PERNETT
Asunto: RESUELVE RECURSO

de este proceso, y por demás, la solicitud no es clara, ya que se pide que se suspenda este proceso por el término de 26 meses sin indicar a partir de cuando debe contarse este término.

Ello cobra importancia, teniendo en cuenta que, en el acuerdo de pago celebrado desde octubre de 2021, se indicó suspensión de 26 meses, y en este nuevo escrito que se recibió con ocasión del recurso, también se solicita suspensión de 26 meses, por lo que no se tiene claro si se deben contar los mismos desde octubre de 2021, o, por el contrario, desde mayo de 2022, fecha en la cual este Juzgado recibió la solicitud de suspensión de proceso.

No obstante lo anterior, y en aras de que las partes puedan obtener la solicitud que requieren, bien podrá la demandada notificarse de este asunto, escribiendo desde su correo electrónico, caso en el cual este despacho le remitirá para su diligenciamiento un acta de notificación, o porque la parte demandante le notifique de manera personal, por aviso o correo electrónico, en los términos de la Ley 2213 de 2022. Caso en el cual, estando debidamente notificado el extremo pasivo de la relación procesal, podrán volver a solicitar la suspensión de este asunto, con la respectiva claridad del término de la misma.

1.4. El análisis sobre la procedencia del recurso de apelación en este asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta que no prosperó el recurso de reposición, y que en subsidio de este se interpuso apelación, procede el despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto calendarado 2 de mayo de 2022, mediante el cual se requirió una carga procesal.

Indíquese en primer lugar que la providencia recurrida no es de aquellas que se encuentra enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, y que además, el presente asunto es de mínima cuantía, y la norma antes señalada indica que los autos enlistados son apelables cuando se profieren en primera instancia, lo cual no es el caso en este asunto, por lo que encuentra improcedente el despacho conceder la alzada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de mayo de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra del auto calendarado 2 de mayo de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal.

TERCERO: NEGAR la solicitud de tener a la demandada notificada por conducta concluyente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada el 6 de mayo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00939-00
Demandante: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
Demandado: AIDA VICTORIA RODRÍGUEZ PERNETT
Asunto: RESUELVE RECURSO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5ac9ad357419afc1e7964cb1bb7b998b8c35bbc98829b3cdc4e71978552d63**

Documento generado en 13/09/2022 01:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00997 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLCARIBE.
DEMANDADO: JAIME ARTURO ESPINOZA GÓMEZ CASSERES
ASUNTO: ACUMULACIÓN DE DEMANDA.

Rad. No. 2021-00997-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA COOLCARIBE**, contra **JAIME ARTURO ESPINOZA GÓMEZ CASSERES**, informándole que la **COOPERATIVA COOLCARIBE**, en calidad de acreedora de **JAIME ARTURO ESPINOZA GÓMEZ CASSERES**, presentó solicitud de acumulación de demanda dentro del proceso que cursa en este despacho radicado bajo el número 08 001 41 89 022 2021 00997 00. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA COOLCARIBE**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME ARTURO ESPINOZA GÓMEZ CASSERES**, dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00997.

Al respecto se tiene que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así mismo, se avizora que, en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

De igual forma se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra del mismo demandado, y este Juzgado también es competente para conocer de ésta, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, razones por las cuales este despacho Judicial admitirá la acumulación solicitada, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN presentada por **COOPERATIVA COOLCARIBE** con NIT 900.254.075-7, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME ARTURO ESPINOZA GÓMEZ CASSERES** identificado con CC 9.311.648, dentro del proceso ejecutivo No. 08 001 41 89 022 2021 00997 00.

2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA COOLCARIBE** identificada con NIT 900.254.075-7, contra **JAIME ARTURO ESPINOZA GÓMEZ CASSERES** identificado con CC 9.311.648, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ML (\$2.736.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 27 de agosto de 2018, más los intereses moratorios que legalmente correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00997 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLCARIBE.

DEMANDADO: JAIME ARTURO ESPINOZA GÓMEZ CASSERES

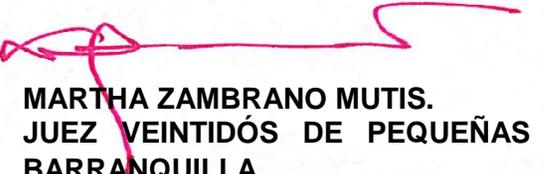
ASUNTO: ACUMULACIÓN DE DEMANDA.

3. **SUSPENDER** el pago a los acreedores y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de **JAIME ARTURO ESPINOZA GÓMEZ CASSERES** identificado con CC 9.311.648, con el fin de que comparezcan a este juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, para hacer valer sus créditos mediante demandas de acumulación. Para tal efecto deberá incluirse las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JAIME ARTURO ESPINOZA GÓMEZ CASSERES** identificado con CC 9.311.648, como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE**. Líbrese oficio de rigor. depachosededucacion@sedsucre.gov.co

5. Téngase al Dr. **CARLOS ANDRÉS VILLANUEVA PEÑALOZA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en la demanda acumulada, en los términos y para los fines del poder que conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a96c9fd74b4509ee5743b48f8610eb52da2b53a642571243fa004ccb442aafa**

Documento generado en 13/09/2022 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01031 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ABELARDO TERCERO ANDRADE MERIÑO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 – 1031 promovido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** en contra de **ABELARDOTERCERO ANDRADE MERIÑO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.903.796
TOTAL COSTAS	\$1.903.796

Son: UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.903.796).

Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 13 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.903.796)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dfa0f3ad01b44f54ca74ec920a357ee21fc190de191d77e8abe29cf1a80578**

Documento generado en 13/09/2022 01:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01035 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JONATHAN KELVIN MOZO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 – 1035 promovido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** en contra de **JONATHAN KELVIN MOZO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$2.423.373
TOTAL COSTAS	\$2.423.373

Son: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.423.373).

Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 13 de 2022

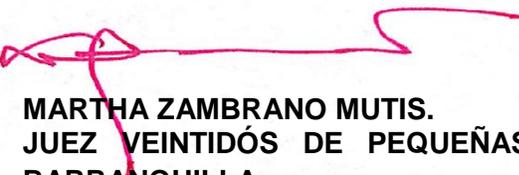
Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.423.373)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3198b5730e1c1137e80adb63a8aa0ebbb6cbdd0ffe87a1c713303989a7d220b3**

Documento generado en 13/09/2022 01:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01036 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: EILEEN VICTORIA ALTAMAR
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 – 1036 promovido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** en contra de **EILEEN VICTORIA ALTAMAR** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$343.927
TOTAL COSTAS	\$343.927

Son: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$343.927).

Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 13 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$343.927)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
GAB

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5235e9eaccaa3301c6aa016804282959712220269319d8bea8d0417ad518b3cf**

Documento generado en 13/09/2022 01:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01040 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR-.
DEMANDADO: MAGALY PEREIRA DE LAS SALAS
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 – 1040 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR-**. en contra de **MAGALY PEREIRA DE LAS SALAS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$323.000
TOTAL COSTAS	\$323.000

Son: TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$323.000).

Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 13 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$323.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94983ba8d78c935c61c893d59f684417cba9524e648547879bd13ae31b00b8c**

Documento generado en 13/09/2022 01:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01042 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO: ARIEL OLIVEROS CUELLO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 – 1042 promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C** en contra de **ARIEL OLIVEROS CUELLOS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$908.681
TOTAL COSTAS	\$908.681

Son: NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$908.681).

Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 13 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$908.681)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb10a52295b456f60a47021bc2db8c07bda467636afec526e4cc630a8a9942a4**

Documento generado en 13/09/2022 01:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01048 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS GRANADOS CAÑA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 – 1048 promovido por **SCOTIBANK COLPATRIA** en contra de **ALEXANDER DE JESUS GRANADOS CAÑA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$3.025.904
TOTAL COSTAS	\$3.025.904

Son: TRES MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$3.025.904).

Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 13 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **TRES MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$3.025.904)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8c4782e3ddb152cde2fe5902e57a8f8496bc8977c138a6a3ae92a69b6e5d2**

Documento generado en 13/09/2022 01:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01051 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ENVIA COLVANES S.A.S
DEMANDADO: DIELEF DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL, ELECTRICA Y FERRETERA S.A.S
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 – 1051 promovido por **ENVIA COLVANES S.A.S** en contra de **DIELEF DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL, ELECTRICA Y FERRETERA S.A.S** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$197.241
TOTAL COSTAS	\$197.241

Son: CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$197.241).

Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 13 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$197.241)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
GAB

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af82c2178fd4a166171ccbdeb98e6f98e0e2bdb179e1df235042fff574205a8e**

Documento generado en 13/09/2022 01:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01053 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO HORIZONTAL S.A.S
DEMANDADO: LYDA GINETH VAQUIRO OVIEDO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 – 1053 promovido por **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO HORIZONTAL S.A.S** en contra de **LYDA GINETH VAQUIRO OVIEDO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$340.093
TOTAL COSTAS	\$340.093

Son: TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$340.093).

Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 13 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$340.093)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
GAB

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3635838b780ef5130f5659400050fe964723053da974ff29756024d25188a87**

Documento generado en 13/09/2022 01:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01054 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZAS S.A
DEMANDADO: SUGERIS PATRICIA BOTERO CUELLO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 – 1054 promovido por **BANCO SERFINANZA S.A** en contra de **SUGERIS PATRICIA BOTERO CUELLO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$2.177.218
TOTAL COSTAS	\$2.177.218

Son: DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.177.218).

Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 13 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.177.218)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e05c6e6cf889e1c069f064cbc4f6c68db283b3d24c432f29a9d46bfb0e2480**

Documento generado en 13/09/2022 01:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01060 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: PLASTICOS FAYCO S.A
DEMANDADO: GERMAN DAVID PAREDES DUARTE
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 – 1060 promovido por **PLASTICOS FAYCO S.A** en contra de **GERMAN DAVID PAREDES DUARTE** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$2.123.436
NOTIFICACIONES	\$11.500
TOTAL COSTAS	\$2.134.936

Son: DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.134.936).

Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 13 de 2022

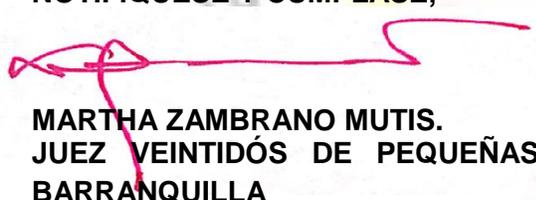
Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.134.936)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2beb991f6737f6f8d7b005b50115a235fa258a16817268986468ee47eb21064**

Documento generado en 13/09/2022 01:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01067 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: HERNANDO JIMENEZ PEREZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 – 1067 promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en contra de **HERNANDO JIMENEZ PEREZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$887.562
NOTIFICACIONES	\$14.445
TOTAL COSTAS	\$902.007

Son: NOVECIENTOS DOS MIL SIETE PESOS (\$902.007).

Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 13 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **NOVECIENTOS DOS MIL SIETE PESOS (\$902.007)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933b378c0c42ae24f2632c5bf70c937a32e1810b1785c78e189a32168f17dd12**

Documento generado en 13/09/2022 01:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00080-00
Demandante: KREDIT PLUS S.A.S
Demandado: GUILLERMO DE JESÚS CARDOZO RODRÍGUEZ
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 27 de abril de 2022, contra el auto de fecha 21 de abril de 2022, que ordenó denegar el mandamiento de pago.

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se rechazó de plano la demanda por falta de competencia, fue notificado mediante estado No.043 publicado el 22 de abril de 2022.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 27 de abril de 2022, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que negó el mandamiento de pago:

Centra su argumento el recurrente en que no se debió haberse negado el mandamiento de pago, puesto que no es cierto que el título presentado para el cobro carece de fecha de vencimiento, puesto que en la carta de instrucciones para el Diligenciamiento del Pagaré, en el Numeral 4°, se establece que la forma de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente cualquiera de las causales mencionadas o el incumplimiento de la obligación que adeuden los suscriptores tal como se observa:

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ

De conformidad con lo establecido en el Art. 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) expresa e irrevocablemente a KREDIT PLUS S.A.S. o quien sus derechos represente para llenar el presente pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El número del pagaré será diligenciado de acuerdo con la numeración adoptada para tal fin por KREDIT PLUS S.A.S.
2. El espacio reservado para nombres e identificaciones de los deudores del crédito, se llenará con los nombres e identificaciones que suscribimos la solicitud de crédito, el pagaré y la presente carta de instrucciones.
3. El valor del pagaré será igual al monto de todas las sumas que adeudemos a KREDIT PLUS S.A.S. por concepto del mutuo comercial que con ella he (mos) celebrado y todas las obligaciones que de este contrato se deriven, las cuales se predicán de capital, intereses, seguro de vida, gastos de cobranza, honorarios de abogado y cualquier otro concepto que tenga el deber de pagar a KREDIT PLUS S.A.S.
4. La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente cualquiera de las causales mencionadas o el incumplimiento de la obligación que adeude (mos).
5. El espacio reservado para los gastos de cobranzas se llenará con el porcentaje que KREDIT PLUS S.A.S. o quien sus derechos represente haya convenido pagar a sus abogados externos por la gestión de cobro prejudicial y judicial.
6. La fecha de emisión del pagaré corresponderá al día de su suscripción.

En constancia firmo (amos) la presente carta de instrucciones, en Barranquilla, a los 13 días del mes 12 del año 2019.

Firma del Deudor: Guillermo de Jesús Cardozo Rodríguez
Nombres y Apellidos: Guillermo de Jesús Cardozo Rodríguez
C.C. 79'362.256 de Bogotá

INDICE DERECHO

Por lo anterior aducen que la obligación se hace exigible en el momento en que el deudor incurre en mora, por lo cual se faculta para exigirse el cumplimiento de tal obligación, siendo en este caso el día 30 de octubre la fecha de vencimiento.

En ese orden de ideas, es evidente que le asiste razón al recurrente en el sentido de que se puede comprobar que se encuentra delimitado el vencimiento del título valor, por lo que el mismo si cumpliría con los requisitos establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P., puesto que la obligación es expresa, clara y exigible al deudor.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00080-00
Demandante: KREDIT PLUS S.A.S
Demandado: GUILLERMO DE JESÚS CARDOZO RODRÍGUEZ
Asunto: RESUELVE RECURSO

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a reponer la providencia de fecha 21 de abril de 2022, y en su lugar, se entrará a realizar el estudio de los requisitos de la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión.

En ese sentido, una vez analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular por **KREDIT PLUS S.A.S, contra GUILLERMO DE JESÚS CARDOZO RODRÍGUEZ.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título para el cobro judicial original, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica del demandado, pero no se afirma bajo la gravedad de juramento como se obtuvo, tampoco se aporta evidencia de ello.

Finalmente, se observa que en el hecho CUARTO de la demanda se indica que el pago de la obligación fue pactada a 10 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el día 30 diciembre de 2019 y la última el 30 de octubre de 2020, sin embargo, al examinar el referido título valor no se perciben tales cláusulas en el texto del mismo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó denegar el mandamiento ejecutivo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: Téngase a SINDY PATRICIA DURAN SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00080-00
Demandante: KREDIT PLUS S.A.S
Demandado: GUILLERMO DE JESÚS CARDOZO RODRÍGUEZ
Asunto: RESUELVE RECURSO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b0c364d03985335c102212c83c9047607a7d7b83224fda6c932f59fc4c7dfd**

Documento generado en 13/09/2022 01:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00342 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: HERMES YESID PEÑA JIMÉNEZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00342-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, contra **HERMES YESID PEÑA JIMÉNEZ**, la parte demandante subsanó la demanda oportunamente. Así mismo se le hace saber que por un error de la persona encargada del correo electrónico para el momento de la subsanación, la demanda junto con esta última fue movida involuntariamente a una carpeta digital equivocada y hasta la fecha se pudo ubicar para su debido trámite. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, con NIT. 860.032.330-3, contra **HERMES YESID PEÑA JIMÉNEZ** con CC. N° 1.140.829.874, por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$12.919.122,00)**, por concepto de capital contenido en el Certificado de derechos patrimoniales objeto de la obligación; más la suma de **(\$ 429.631,00)** por concepto de intereses remuneratorios dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 24 de marzo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **HERMES YESID PEÑA JIMÉNEZ** con CC. N° 1.140.829.874 como empleado de la sociedad **INGENIERÍA RURAL DEL CARIBE SAS** con NIT 901.427.973. Librese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00342 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: HERMES YESID PEÑA JIMÉNEZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **HERMES YESID PEÑA JIMÉNEZ** con CC. N° 1.140.829.874, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$20.023.129**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62f13abf49a2fb5539dbe4c3fa953bcdcb3a3091f35948bdeebd079beabb35c**

Documento generado en 13/09/2022 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00612-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ROSMERY CECILIA CARRILLO ORJUELA
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

Rad. No. 2022-00612-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante ha solicitado la corrección del auto de fecha 05 de septiembre de 2022 que libró mandamiento de pago, toda vez que se indicó un nombre que no corresponde a la parte demandante, y no se indicó la fecha desde la cual deben calcularse los intereses moratorios. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYS GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 13 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a indicar que, se hace necesaria la corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022; pues se incurrió en un error susceptible de ser subsanado, toda vez que se indicó como nombre de la parte demandante **“SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO”**, siendo lo correcto **BANCO SERFINANZA S.A.**

Así mismo se adicionará la fecha desde la cual tienen que ser calculados los intereses moratorios, la cual es 09 de febrero de 2022, de acuerdo a lo estipulado en el título valor y como fue solicitado por el demandante.

Finalmente, considera el Despacho que se hace necesaria la corrección del oficio No. 1973 de fecha septiembre 6 de 2022, dirigido a las entidades bancarias, a efectos de comunicar la medida cautelar en debida forma.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el encabezado, el aparte considerativo y el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No.2022-00612, este último el cual quedará de la siguiente forma:

*“1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **BANCO SERFINANZA S.A** con NIT 860.043.186-6, contra **ROSMERY CECILIA CARRILLO ORJUELA** con CC 32.730.398, por la suma de \$22.713.596 por concepto de capital contenido en los Pagaré objeto de la obligación de fecha 28 de enero de 2006, más la suma de \$6.542.074 por concepto de intereses causados dejados de cancelar, más la suma de \$564.130 por otros conceptos, más los interés moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha que se hizo exigible la obligación 09 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.”*

PRIMERO: ORDÉNESE la realización de nuevos oficios, a efectos de comunicar la medida cautelar en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAIN REYS GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00612-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: ROSMERY CECILIA CARRILLO ORJUELA
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1346cf269ee7352d5d2be0299fc13ed56b10074402bdb9980aa7d5250a6794e**

Documento generado en 13/09/2022 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00669-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO

DEMANDADO: PEDRO FABIAN ARIZA MAESTRE Y GLEIMER ANILLO ANGULO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00669-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO CC 72.274.594**, contra **PEDRO FABIAN ARIZA MAESTRE CC 1.045.228.765 Y GLEIMER ANILLO ANGULO CC 1.129.521.865**, la parte demandante aportó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo por la letra de cambio a favor de **RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO CC 72.274.594**, contra **PEDRO FABIAN ARIZA MAESTRE CC 1.045.228.765 Y GLEIMER ANILLO ANGULO CC 1.129.521.865**, por la suma de **\$1.680.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 15 de enero de 2020 hasta el 15 de abril de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación 04 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **GLEIMER ANILLO ANGULO CC 1.129.521.865**, como empleado de EMPRESA DE BATERÍAS WILLARD S.A. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegare a poseer los demandados **PEDRO FABIAN ARIZA MAESTRE CC 1.045.228.765 Y GLEIMER ANILLO ANGULO CC 1.129.521.865**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO ITAÚ, TUYA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, SERFINANZA S.A. SAO, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 2.520.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00669-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO

DEMANDADO: PEDRO FABIAN ARIZA MAESTRE Y GLEIMER ANILLO ANGULO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al CANDELARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ DONADO CC 33.197.609 y T.P 123.133 del C.S.J., como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9e10d8fc1bffa5040e0c60ee3c598891a8b6685ca4be2a2a8cc2ad197e104a**

Documento generado en 13/09/2022 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00677-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MERLANO CADENA Y NORAYMA PEÑA JULIO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00677-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO CC 72.274.594, contra MIGUEL ÁNGEL MERLANO CADENA CC 1.143.156.375 Y NORAYMA PEÑA JULIO CC 32.756.941**, la parte demandante aportó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo por la letra de cambio a favor de **RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO CC 72.274.594, contra MIGUEL ÁNGEL MERLANO CADENA CC 1.143.156.375 Y NORAYMA PEÑA JULIO CC 32.756.941**, por la suma de **\$1.620.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 03 de diciembre de 2020 hasta el 03 de marzo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación 04 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la deuda.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **NORAYMA PEÑA JULIO CC 32.756.941**, como empleada de FALABELLA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegare a poseer los demandados **MIGUEL ÁNGEL MERLANO CADENA CC 1.143.156.375 Y NORAYMA PEÑA JULIO CC 32.756.941**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO ITAÚ, TUYA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, SERFINANZA S.A. SAO, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 2.430.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00677-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MERLANO CADENA Y NORAYMA PEÑA JULIO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al CANDELARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ DONADO CC 33.197.609 y T.P 123.133 del C.S.J., como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237db8a952abd0c1cd979c7eb28eb3991dfe4dfa87e7b24efd57f72d4bef8b7c**

Documento generado en 13/09/2022 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00679-00
Demandante: ROMMEL ARTURO IRIARTE SUAREZ
Demandado: JACQUELINE MARÍA VALDÉS ARROYO, HEBERT ARRIETA CORONELL y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ASUNTO: AUTO ADMITE

Rad. No. 2022-00679

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrada por ROMMEL ARTURO IRIARTE SUAREZ CC 72289057, contra JACQUELINE MARÍA VALDÉS ARROYO CC 22528927, HÉBERT ARRIETA CORONELL CC 852796 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 13 DE 2022**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de Pertenencia, interpuesta por ROMMEL ARTURO IRIARTE SUAREZ CC 72289057, contra JACQUELINE MARÍA VALDÉS ARROYO CC 22528927, HÉBERT ARRIETA CORONELL CC 852796 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda Verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual impetrada por ROMMEL ARTURO IRIARTE SUAREZ CC 72289057, contra JACQUELINE MARÍA VALDÉS ARROYO CC 22528927, HÉBERT ARRIETA CORONELL CC 852796 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.037.013-6. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Ordenar al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del DGP; lo anterior siempre y cuando las medidas solicitadas sean compatibles con la naturaleza y esencia de este proceso de tal forma que sea procedente el decreto y practica de las mismas.
4. Téngase a JUAN PABLO PATIÑO CABRERA CC 1.140.880.258 y T.P. 380.615 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00679-00

Demandante: ROMMEL ARTURO IRIARTE SUAREZ

Demandado: JACQUELINE MARÍA VALDÉS ARROYO, HEBERT ARRIETA CORONELL y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ASUNTO: AUTO ADMITE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e54a619b8320e50ff6d8f9724fc63d7b1da307e9d450b83b42634c582d27585**

Documento generado en 13/09/2022 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00694 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAAC SANTRICH VERGARA
DEMANDADO: OSMAN ALFREDO DOMÍNGUEZ SIERRA

Rad. No. 2022-00694-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **ISAAC SANTRICH VERGARA**, contra **OSMAN ALFREDO DOMÍNGUEZ SIERRA**, fue presentada de forma virtual el día 19 de agosto de 2022, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial, además mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 08 de septiembre de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte del apoderado del ejecutante. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva impetrada por ISAAC SANTRICH VERGARA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de OSMAN ALFREDO DOMÍNGUEZ SIERRA, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el día 19 de agosto de 2022, además mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y mediante escrito de fecha 08 de septiembre de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte del apoderado del ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que en el acápite de las notificaciones no se había aportado dirección para notificaciones, ni física, ni electrónica **de la parte demandante**, es decir del señor **ISAAC SANTRICH VERGARA**, exigencia establecida en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.,

Pues bien, con la subsanación el apoderado demandante presentó memorial vía correo electrónico el cual fue recibido en el buzón del correo electrónico de este juzgado el día 08 de septiembre de 2022 a las 14:54 horas, a través del cual aporta direcciones para notificaciones del demandado OSMAN ALFREDO DOMÍNGUEZ SIERRA, direcciones ya conocidas para el despacho con la presentación de la demanda y sobre las cuales no se hizo ningún tipo de reproche en el auto que inadmitió la misma. Así las cosas, el apoderado no subsanó el defecto señalado.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma, y se ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por ISAAC SANTRICH VERGARA, contra OSMAN ALFREDO DOMÍNGUEZ SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00694 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAAC SANTRICH VERGARA
DEMANDADO: OSMAN ALFREDO DOMÍNGUEZ SIERRA

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 116 Barranquilla, septiembre 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949514801d0896d1be73559698185f5637c18e1fe660243e44418c2596b40c96**

Documento generado en 13/09/2022 01:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>